

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Expediente No.:	11001-33-34-006-2022-00102-00
ACCIONANTE:	PAULO ANDRÉS MURIEL MONTES
ACCIONADO:	ECOPETROL S.A.
ACCION:	POPULAR
Auto que remite por competencia	

El señor **Paulo Andrés Muriel Montes**, actuando en nombre propio, presenta demanda en ejercicio de la Acción Popular prevista en el artículo 88 de la Constitución Política y la Ley 472 de 1998, contra **Ecopetrol S.A.**, con el ánimo de obtener la protección del derecho colectivo denominado: derechos de los consumidores y usuarios.

CONSIDERACIONES

En cuanto a la competencia para conocer de las acciones populares, la mencionada Ley 472 de 1998 dispone en su artículo 16, que *“De las Acciones Populares conocerán en primera instancia los jueces administrativos (...). En segunda instancia la competencia corresponderá a la sección primera del Tribunal Contencioso Administrativo (...).”*

Por su parte, la Ley 1437 de 2011, en el artículo 152, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, estableció una regla de competencia funcional teniendo en cuenta el factor subjetivo, esto es, atendiendo a la calidad de la autoridad involucrada, según sea del orden nacional, departamental, distrital o local, competencia que quedó definida en los siguientes términos:

*“Artículo 152.- Modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021. **Los Tribunales administrativos conocerán en primera instancia** de los siguientes asuntos:*

1 (...)

*14. De los relativos a la **protección de derechos e intereses colectivos** y de cumplimiento, **contra las autoridades del orden nacional** o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.” (Negrilla fuera de texto)*

Para el caso sub examine, se advierte que la demanda fue presentada contra Ecopetrol S.A., compañía organizada como una sociedad de economía mixta de carácter comercial, del orden nacional, vinculada al Ministerio de Minas y Energía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 1118 de 2006¹, por lo que la competencia para conocer del asunto recae en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en primera instancia, conforme a la regla de competencia prevista en el numeral 14 del artículo 152 del CPACA.

Así las cosas, este Despacho carece de competencia para conocer del presente proceso, razón por la cual ordenará su remisión al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

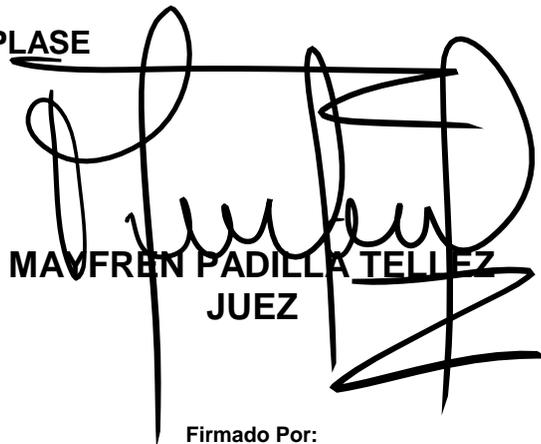
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE la falta de competencia de este Despacho para conocer de la acción popular instaurada por el señor **Paulo Andrés Muriel Montes** contra **Ecopetrol S.A.**, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: REMÍTASE por competencia el expediente digital al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

DN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eac60457ce10a383e396fae607d99be7cfa04057f7dd721ac4f52d8f6e91192**
Documento generado en 08/03/2022 12:04:08 PM

¹ Por la cual se modifica la naturaleza jurídica de Ecopetrol S. A. y se dictan otras disposiciones.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>